

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CENTRALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DICTADAS SOBRE CUALQUIER MATERIA DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 17 de junio y 4 de noviembre 2010.

José Agustín Amorós Martínez.
Abogado del bufete RUIZ-HUERTA & CRESPO.

1.- PLANTEAMIENTO INICIAL

1.1. La cuestión en síntesis.

Las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Supremo de fechas 17 de junio y 4 de noviembre de 2010 han venido a resolver sendas cuestiones negativas de competencia y a aclarar con ello el régimen competencial de los recursos contencioso-administrativos a interponer frente a toda clase de resoluciones dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) en la materia que le es propia: la disciplina deportiva, y ello frente a las interpretaciones divergentes surgidas sobre la incidencia que en la cuestión habría de tener la reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, al adicionar la letra f) al artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuyendo a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo la competencia para conocer, en única o primera instancia, de los recursos que se deduzcan frente a *“las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva”*.

1.2. La situación de partida.

De muy consolidada podía considerarse la doctrina precedente a la actualmente sentada por las resoluciones ahora comentadas, y que venía a distinguir entre el carácter confirmatorio o revocatorio de los actos del CEDD al efecto de atribuir la competencia

para conocer de los recursos planteados contra los mismos a órganos diferentes: las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores de Justicia, ex artículo 10.1 j) LJCA, o los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, ex artículo 9 c) LJCA, respectivamente.

En efecto, como bien explicaban GARCÍA SILVERO, GARCÍA CABA y GARCÍA CIRAC¹, la opción que tomó el CEDD, una vez en vigor la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), al remitirse al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo como órgano competente para conocer de los recursos de tal clase en los pies de recurso de sus resoluciones, resultaba incorrecta a la luz de la doctrina inicialmente establecida por el Tribunal Supremo y de la concepción teórica de los actos administrativos confirmatorios y reformatorios.

Así, tenía declarado su Sala Tercera (Sentencia de 7 de abril de 2005 -recurso nº 157/2003 -), *“que al enjuiciar cuestiones de competencia, el acto originario impugnado es el relevante cuando ha sido confirmado en vía de recurso (Sentencias (dos) de 6 de octubre de 2000 -RJ 2000/8309 y RJ 2000/8686-). Siendo esto así, como en el caso presente, según resulta de lo ya indicado, el acto originario impugnado, dictado por el Comité de Competición de la Federación Española de Fútbol, fue confirmado por el Comité de Apelación de dicha Federación y, posteriormente, por el Comité Español de Disciplina Deportiva, para determinar la competencia discutida habrá que tener presente la indicada resolución del mencionado Comité de Competición. Así las cosas, al no existir una regla competencial específica referida a una resolución como la que se acaba de indicar, la competencia en cuestión corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.j) de la Ley de esta Jurisdicción”*.

En este sentido, en su Sentencia de 12 de febrero 2004 (RJ 2004/800), ya determinó el Tribunal Supremo que este tipo de acuerdos federativos dictados en ejercicio de funciones públicas y confirmados por el CEDD no podían ser conocidos por los Juzgados Centrales, dado que el acto administrativo objeto de recurso no ha sido dictado por un órgano estatal de los previstos en el artículo 9. c) LJCA. A tal efecto, se argumentaba que *«no se está, en consecuencia, ante actos procedentes de órganos centrales de la Administración General del Estado en las materias a que se refiere el art. 8.2.b) de la Ley de esta Jurisdicción, ni tampoco ante “actos emanados de organismos públicos con personalidad jurídica propia” o de “entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio*

¹ Artículo: *“El régimen de impugnación de acuerdos del Comité Español de Disciplina Deportiva: la determinación del órgano judicial competente a la luz de los artículos 9 y 10 de la LJCA”*, publicado en Revista jurídica de deporte y entretenimiento, Aranzadi num. 710/2006 (pags. 401-407).

nacional”, que serían los únicos deferidos, en cuanto aquí importa, a la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, según el artículo 9, aps. b) y c) de la referida Ley Jurisdiccional; y c), aun cuando el referido artículo 30 de la Ley del Deporte disponga que “las Federaciones Deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo...”».

Dicha doctrina jurisprudencial vino siendo recogida desde entonces por Autos de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo núm. 6, de fecha 16 de febrero y núm. 4, de fecha 28 de febrero de 2006.

1.3. La nueva norma y su interpretación.

Con la adición de la letra f) al art. 9 de la LJCA, introducida por la LO 7/2006, se planteaban diversas dudas interpretativas, que gravitaban fundamentalmente sobre si dicha reforma, al dictarse en el contexto de diversas medidas normativas en la lucha contra el dopaje en el deporte, circunscribía la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo para conocer de los recursos frente a las resoluciones del CEDD al ámbito del dopaje o si, por el contrario, la literalidad y generalidad de los términos empleados por la Ley debía conducir a atribuir a dichos órganos jurisdiccionales los recursos contra las resoluciones del CEDD en materia de disciplina deportiva, versara o no sobre dopaje la cuestión resuelta.

Pues bien, el Tribunal Supremo ha optado por esta última solución, precisando que aquellas resoluciones dictadas en asuntos de dopaje se tramitarán por el procedimiento abreviado, como preceptúa el artículo 78.1 de la LJCA.

2.- LAS POSICIONES MANTENIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA PLANTEADA EN EL CASO DE LA DENUNCIA POR ALINEACIÓN INDEBIDA DE “KIKO” FEMENÍA.

A título ilustrativo del debate jurídico suscitado y resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2010, podemos referirnos sintéticamente a los argumentos sostenidos por las partes.

Dicha Sentencia ha resuelto la cuestión negativa de competencia suscitada en el caso de la denuncia por parte del CÁDIZ C. F., S.A.D. de la alineación indebida del jugador

del HÉRCULES C. F., S.A.D. “Kiko” Femenía.

Recordemos que en el partido disputado el 15 de junio de 2008 entre el HÉRCULES C. F., S.A.D. y el CÁDIZ C. F., S.A.D., correspondiente a la última jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División de la Temporada 2007/2008, fue alineado por parte de aquel Club, disputando 58 minutos del encuentro, el jugador D. FRANCISCO FEMENÍA FAS, nacido el 2 de febrero de 1992, y que fue inscrito con licencia juvenil en la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana el 6 de septiembre de 2007.

En opinión del CÁDIZ C. F., S.A.D., la alineación indebida derivaba del hecho de que, atendida la fecha de la inscripción del jugador, se había infringido la Disposición General 4ª, apartado 3 de la Circular nº 2 de la R.F.E.F. por la que se publicaba el Reglamento de Competiciones de ámbito nacional de la Temporada 2007/08, y que establecía de manera clara que: *“la alineación de jugadores de clubs filiales o dependientes en equipos de orden superior estará, en todo caso, condicionada a que hubieran sido inscritos dentro de los periodos reglamentariamente establecidos para los jugadores del equipo en el que vayan a intervenir”*.

Siendo que en la propia Circular citada se fijaban como períodos de inscripción del 2 de julio hasta el 31 de agosto de 2007 y del 2 al 30 de enero de 2008, el primer plazo de inscripción de jugadores para la Segunda División habría finalizado el 31 de agosto de 2007.

La denuncia del CÁDIZ C. F. fue desestimada por el Comité de Competición de la RFEF por Resolución de fecha 4 de julio, y el recurso contra la misma lo fue a su vez por decisión del Comité de Apelación de fecha 23 de julio de 2008.

Planteado recurso por dicho Club ante el CEDD, éste vino de igual modo a desestimarlo por Resolución de fecha 29 de agosto de 2008, interponiéndose contra este acto recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, y siendo turnado el mismo al Juzgado nº 4 de su clase.

Pues bien, los argumentos sostenidos por las partes y el Ministerio Fiscal centraron el debate competencial sobre los siguientes extremos fundamentales:

2.1. Alegaciones de la Abogacía del Estado.

La Abogacía del Estado fundó la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el CÁ-

DIZ C. F. en una pretendida interpretación sistemática del artículo 9, f) de la Ley 29/1998 (como ya vimos, la letra adicionada por la Disposición Final 2ª de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte), entendiendo que únicamente las resoluciones dictadas en materia de dopaje en el deporte pertenecen al ámbito de la competencia de los Juzgados Centrales, puesto que, en su decir, lo que diseña el legislador es un sistema de control jurisdiccional en que las infracciones previstas en la Ley 6/2007 deben tramitarse a través de un procedimiento previo en vía administrativa que culmina en su caso con una resolución del Comité de Disciplina Deportiva cuya resolución de fiscalización será susceptible de recurso contencioso-administrativo y su conocimiento corresponderá a dichos Juzgados.

En su criterio, dicha conclusión venía avalada por la dicción de la Exposición de motivos de la Ley últimamente citada, así como de la regulación dentro de su Título I del “*régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte*”, y del artículo 29.1, que se refiere a la revisión en vía administrativa de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

También aludía a la reforma que operó la misma ley respecto del ámbito del procedimiento abreviado, para dar cabida en el mismo a los “*asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje*”.

2.2 Alegaciones del Ministerio Fiscal.

Coincidió también en señalar el dictamen del Ministerio Público que “*el ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el artículo 9, f) en interpretación conjunta con el artículo 78.1, ambos de la LJCA, únicamente contempla los supuestos de infracción a la disciplina deportiva que entrañen responsabilidad por dopaje derivada de la comisión de las infracciones previstas en el artículo 14 de la LO 7/2006.*”

2.3 Alegaciones de la RFEF.

Por su parte, las alegaciones de la RFEF partían de la misma interpretación supuestamente sistemática de la nueva Ley Orgánica 7/2006 y las novedades por ellas introducidas, concluyendo que los asuntos sobre disciplina deportiva no concernientes al dopaje

quedaban extra-muros de la previsión del nuevo 9, f) LJCA y, por ende, sometidas al régimen impugnatorio establecido por la doctrina precedente, lo que a su vez conducía, por aplicación de la misma, a atribuir el conocimiento de un acto confirmatorio del CEDD –como era el caso- a los Tribunales Superiores de Justicia.

2.4 Alegaciones del CÁDIZ C. F., S.A.D.

Frente a los argumentos expuestos para fundar la inadmisibilidad de su recurso, el CÁDIZ C. F. esgrimió por su parte los siguientes:

(i) Como señala el artículo 3.1 del Código Civil, “*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*”

En el presente caso, la claridad de los términos empleados por el legislador no permitiría hacer cuestión sobre su verdadera intención, habida cuenta de que, cuando ha querido distinguir, así lo ha hecho expresamente. Así, en la misma Disposición Final Segunda de la LO 7/2006, se introduce en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no sólo la letra f de su artículo 9 (que, como se ha reiterado, es la que viene a atribuir a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento de los recursos que se deduzcan frente a las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva “*en materia de disciplina deportiva*”), sino también la modificación del artículo 78 de la misma Ley para incluir en el ámbito del procedimiento abreviado los “*asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje*”.

Por tanto, *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.*

Recordaba en este sentido la doctrina general sobre interpretación legal del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), en su Sentencia de 24 mayo 1989 (RJ 1989\4069), al señalar que “*...estas reglas de hermenéutica legal, recogidas en el artículo 3-1 de nuestro Código Civil, tienen un límite que los recursos de la interpretación no podrían superar y que se hallan en la propia fórmula legal. Aquí estamos ante el perenne problema del jurista de mantener en la proporción óptima la ecuación seguridad-justicia; lo que puede implicar en ocasiones la necesidad de una regulación distinta, ante cuya ausencia el intérprete no está legitimado para hacer decir a la Ley lo que de forma palmaria no dice.*”

(ii) Además de lo anterior, por si alguna duda quedara, resultaría evidente que la

intención del legislador ha sido, precisamente, aclarar la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo para conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas en vía de fiscalización por el CEDD, es decir, ya sean confirmatorias o revocatorias, y ello frente a la situación previa derivada de la interpretación que venía haciendo en esta materia la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el sentido de que el acto originario impugnado es el relevante cuando ha sido confirmado en vía de recurso.

De hecho, como señalaban GARCÍA CIRAC, GARCÍA CABA y GARCÍA SILVERO refiriéndose al entonces Proyecto de Ley Orgánica 7/2006 (PROYECTO DE LEY 621/000071): *“el Proyecto de Ley Orgánica propone la adición de un nuevo apartado f) al artículo 9 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, otorgándole específicamente a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo la competencia para conocer de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos (Resoluciones) emanados del Comité Español de Disciplina Deportiva, de lo que se deduce así la clara y meridiana intención del proyectista legal de identificar claramente el órgano judicial competente para el conocimiento revisor de las resoluciones provenientes del CEDD. Sin perjuicio de poder considerar que ni el instrumento ni el momento procesal para esta pretendida modificación parece el más oportuno, de mantenerse en los términos previstos la opción ofrecida por el ejecutivo para este proyecto de Ley Orgánica, ha de significarse que la primera impresión que extrae de la misma es que, nuevamente, la situación de hecho variaría con respecto a la interpretación vigente otorgada por jurisprudencia y doctrina judicial, y, desde la entrada en vigor de la norma, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo serían - no por la atribución del pie de recurso del CEDD sino por disposición legal- los órganos judiciales competentes para el conocimiento de los recursos que se dedujesen contra los actos administrativos que a modo de resolución disciplinaria dicta el Comité Español de Disciplina Deportiva.”*

(iii) La referencia a la modificación del artículo 78 de la LJCA, aparte de lo dicho en el apartado (i), carece de virtualidad alguna para oscurecer la interpretación literal de la norma, pues la *ratio* de esta modificación es bien distinta y constreñida exclusivamente, en este caso sí, a las sanciones en materia de dopaje. Así lo destacaba el Preámbulo del Proyecto de Ley al decir (Proyecto de Ley 621/000071): *“El procedimiento previsto para agilizar la revisión de los expedientes administrativos por dopaje se completa con una prescripción esencial: la generalización del procedimiento abreviado y en instancia única del conocimiento en el ámbito procesal de los recursos contencioso-administrativos que pudieran plantearse contra las resoluciones dictadas por aquel órgano.”*

Por tanto, nada tendría que ver una cosa con la otra.

(iv) Por otra parte, no cabría dudar del sentido literal de una norma por el hecho de que se haya introducido en el ordenamiento entre las Disposiciones Finales de una Ley

sobre materia concreta, intentando circunscribirlo por ello al ámbito objetivo propio de la materia regulada en la Ley, pues se trataría de una técnica legislativa muy extendida la consistente en aprovechar el dictado de una norma sobre una materia concreta para introducir cambios legislativos sobre preceptos no circunscritos necesariamente a dicha materia.

(v) En consecuencia, no cabía poner en cuestión el sentido literal de la norma de atribución competencial para restringirlo indebidamente, limitándolo a las resoluciones dictadas por el CEDD únicamente en “*asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje*”, frente al sentido propio y gramatical de “*en materia de disciplina deportiva*”, ni cabría torcer la hermenéutica de la ley para excluir del ámbito de los actos dictados en vía de fiscalización por el CEDD aquéllos que confirman las resoluciones federativas, limitándolo únicamente a los que revocan éstas.

Ante la existencia de una precisa delimitación de la competencia de los Juzgados Centrales, no cabía acudir a discusiones que podían tener sentido en ausencia de norma expresa sobre el acto cuya impugnación es elemento objetivo definidor de aquel ámbito: las resoluciones dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en vía de fiscalización en materia de disciplina deportiva, y la función fiscalizadora se ejerce tanto cuando se revoca como cuando se confirma el acto sometido a fiscalización.

3.- LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA CUESTIÓN.

En las dos Sentencias ahora comentadas, de 17 de junio y 4 de noviembre de 2010, el Tribunal Supremo sigue la misma fundamentación para llegar a la conclusión de que, en los dos recursos respecto de los que se planteó cuestión negativa de competencia entre el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 y sendas Salas de Tribunales Superiores de Justicia (de Cataluña y Andalucía-Sevilla, respectivamente), y que, pese a referirse a actos confirmatorios del CEDD sobre disciplina deportiva, no versaban sobre dopaje, la competencia correspondía al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4.

Veamos en síntesis dicha fundamentación:

(i) En primer lugar, fijó las motivaciones de los respectivos órganos para declararse incompetentes:

El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4, ante el que se interpuso inicialmente el recurso del que dimana la cuestión de competencia, se declaró incompetente para conocer del recurso contencioso-administrativo de que se trataba

al entender que la resolución impugnada había sido dictada por una entidad de base asociativa privada, con personalidad jurídica propia y cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el ejercicio por delegación "ex lege" de funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agente colaborador de la Administración Pública bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, y que es susceptible de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. Por ello consideró aplicable el artículo 10.1, j de la Ley Jurisdiccional, y por tanto, que la competencia correspondía a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que eligiera el recurrente, en atención a la regla segunda del art. 14.1 de la LJCA.

Por su parte, las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia no compartieron el anterior criterio al considerar que, la modificación introducida en la Ley reguladora de la Jurisdicción por Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, había venido a introducir una notable alteración en el régimen competencial aplicable a esta materia, rechazando que este precepto sea aplicable únicamente al ámbito del dopaje, habida cuenta que ello colisiona con el propio tenor literal del artículo 9, f). En particular, el TSJ de Cataluña añadía que el que la modificación legislativa hubiera sido operada a través de una ley que regulaba el dopaje no resultaba decisivo, puesto que no son escasos los ejemplos de textos legislativos que regulan una determinada materia y que, a la vez, a través del mecanismo de las disposiciones adicionales, regulan otras cuestiones más o menos conexas.

(ii) En segundo lugar, y respecto de la naturaleza de los órganos autores de los actos impugnados, razona el Tribunal Supremo que (FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO):

"Este Comité de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia (art. 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y art. 58 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva). Las resoluciones del Comité al que ahora nos referimos agotan la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 84.5 de la indicada Ley 10/90, y artículos 58 y 67, párrafo primero, del mencionado Real Decreto 1591/92).

A su vez interesa indicar que el Consejo Superior de Deportes, al que, como se ha señalado, está adscrito el Comité Español de Disciplina Deportiva, es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (art. 7.2 de la Ley 10/1990).

Por último, hay que decir que las Federaciones Deportivas españolas ejercen, entre otras funciones, la potestad disciplinaria bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33.1 .f) de la Ley 10/1990).”

(iii) Como *ratio decidendi*, el TS contrapone su propia doctrina previa a la modificación que la Disposición Final Segunda de la LO 7/2006 ha introducido en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según la cual, en su apartado f) se atribuye a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento “*en única o primera instancia de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva, en materia de disciplina deportiva*”.

Partiendo de su dicción literal, visto que los actos impugnados se dictaron tras la entrada en vigor de la mencionada reforma, y tratándose de materia disciplinaria deportiva, concluye (FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO) que “*es de aplicación el citado artículo 9, f), que atribuye pues, con carácter general, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva*”

(iv) En cuanto a los argumentos sobre la pretendida interpretación sistemática del artículo 9, f) y el 78 de la LJCA en el contexto de la reforma de la LO 7/2006, señala nuestro más Alto Tribunal que (FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO):

“Y a ello no obsta que la citada Disposición Final haya modificado también el apartado primero del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para disponer que «Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las administraciones públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros.»

Ni la exposición de motivos de la LO 7/2006 al señalar que “el procedimiento previsto para agilizar la revisión de los expedientes administrativos por dopaje se completa con una prescripción esencial: la generalización del procedimiento abreviado y en instancia única del conocimiento en el ámbito procesal de los recursos contencioso-

administrativos que pudieran plantearse contra las resoluciones dictadas por aquel órgano”.

Pues ello simplemente indica que los asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje han de tramitarse por el procedimiento abreviado, a diferencia del resto de los asuntos de disciplina deportiva cuya competencia corresponde también a los Juzgados Centrales.”

(v) Como conclusión, todo lo anterior le lleva a resolver y fallar que en ambos asuntos la competencia corresponde al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 9, f) LJCA.